



**INFORME SECRETARIAL:** Santa Rosa de Cabal, siete (07) de Febrero **del dos mil veintitres (2023)**, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte actora solicitó terminación por pago, que había interpuesto recurso de reposición contra el auto que decreto desistimiento tácito Sírvase proveer.

*Leonardo Quintero Ossa*  
LEONARDO QUINTERO OSSA  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Santa Rosa de Cabal, siete (07) de Febrero **del dos mil veintitres (2023)**,,

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 347**

Radicado N°666824003002-2022-00469-00EJECUTIVO SINGULARDE  
MÍNIMACUANTÍACOOPERATIVA LA ROSA "COOPLAROSA" NIT.  
891.400.657-8vsDIEGOFERNANDO MUÑOZSERNA C.C.1.093.217.503

**ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual solicitan 1. Se sirva decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación,

**1. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO** En el caso sub exánime, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente del apoderado (a) de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, que no existe embargo de remanentes



se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

3. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo civil Municipal de santa Roa de cabal

, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso citado en la referencia por pago total de la obligación

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

Estado N° 021 del 08-02-2023



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6678db135557123ae03dca8462af6e698f07db32bc4541d4945200d85b6557db**

Documento generado en 07/02/2023 11:16:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**